

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200044600**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se echa de menos poder en el que se le faculte para el ejercicio del derecho por la sociedad demandante, tenga en cuenta que el memorial poder deberá explicitarse el tipo de acción, los extremos procesales y el (los) documento(s) base de acción. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante, por ser esta una persona jurídica deberá provenir del buzón electrónico enunciado para efectos de notificaciones judiciales de la misma ante la cámara de comercio a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Adjuntese documento(s) base de la acción. Art 84-3 CGP

4. En forma clara y precisa indíquese la clase de responsabilidad que se pretende, contractual o extracontractual, y sobre qué fundamentos la que se pretenda, en virtud a que los hechos no son claros en esa materia.

5. Indíquese en forma clara y precisa sobre qué contrato o contratos se está pretendiendo el INCUMPLIMIENTO.

6. De persistir en la acción de responsabilidad civil, enmarque la clase de responsabilidad que se endilga a la entidad demandada contractual o extracontractual.

7. Manifieste con claridad y precisión los fundamentos facticos y de derecho que gobiernan el asunto. (núm. 4, 5 y 8 del Art 82 CGP)

8. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P., en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios, indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento. Tenga en cuenta parágrafo de la norma en cita.

9. Determínese la competencia y tramite de la causa atendiendo la circunstancia de ser un asunto civil que no administrativo. (Art 82-9 CGP)

10. Apórtese certificado de existencia y representación de los extremos litigiosos que no supere los 30 días de su expedición.

11. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citada o notificada la testigo.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri